



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La práctica del fútbol en nuestro país se encuentra inserta en dos realidades totalmente diferentes. Por un lado, una actividad súper profesionalizada, con una legislación acorde a la misma, que contiene normas específicas para cada una de las situaciones que se presenten, tanto sea en el aspecto humano, como en la seguridad, habilitación de estadios, etcétera. El ámbito de desarrollo de la práctica del fútbol en el ámbito profesional, por lo tanto, se encuentra contenido dentro de un marco que le permite desenvolverse con reglas acordes y claras y con un fundamento específicamente económico.

Si bien es cierto que el fútbol que se practica en la Provincia de Río Negro es básicamente aficionado, salvo rarísimas excepciones, debemos destacar que tiene una realidad absolutamente distinta del profesional antes mencionado y esto en todos sus aspectos. Ninguna duda cabe que en nuestra provincia el deporte, y específicamente el fútbol, constituye un principio formativo de significativa importancia en la vida de los jóvenes rionegrinos, pero también es innegable que considerado en ese concepto, es la práctica del fútbol aficionado, la que cumple estrictamente esa finalidad.

La gran cantidad de Instituciones instaladas en todo el territorio de la provincia, federadas a las distintas Ligas, abocadas a la formación de niños y jóvenes a través del fútbol aficionado y que constituyen un efectivo y comprobado marco de contención social, desplegando una red de protección contra las dificultades y peligros que imperan en la vida cotidiana actual, como también, por qué no destacarlo, una importante forma de prevención en la salud. Por lo expresado precedentemente es que se requiere de una urgente normativa que proteja y ampare a todas las personas e instituciones que hacen de la práctica de este deporte una realidad incontestable, sustentando el esfuerzo inagotable de los dirigentes, que hoy se encuentran desprovistos de una legislación adecuada a los tiempos que corren, careciendo de las herramientas e instrumentos que les permitan la inserción dentro de las nuevas realidades surgidas en los últimos tiempos.

El presente proyecto tiende a regular la actividad del fútbol aficionado centrándose en el aspecto formativo, único objetivo del deporte a nivel aficionado, debiéndose destacar la enorme contribución que prestan a la sociedad toda los clubes federados. Un relevamiento reciente nos indica la existencia de un padrón de 20.000 jugadores en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actividad en toda la provincia, y varias ligas, ninguna de ellas con menos de cuarenta años de antigüedad. Sus clubes afiliados son en su gran mayoría fundadores de las mismas, lo que habla a las claras del arraigo que esta práctica deportiva tiene en la sociedad rionegrina.

Es de destacar que el presente proyecto de ley es inédito en todo el país, ya que ninguna provincia posee una legislación de protección al fútbol aficionado en particular. Lo mismo sucede a nivel nacional, y sin ninguna duda este proyecto de avanzada marcará un rumbo legislativo en las provincias hermanas, que tienen las mismas e imperiosas necesidades que nosotros.

Por ello.

AUTOR: Emilio Fabio Solaiman



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

—

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO 1- OBJETIVOS

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección, el fomento y el desarrollo del fútbol aficionado, así como de las instituciones sociales y deportivas que organizan la práctica de este deporte, en función del beneficio que implica para la salud psicofísica de la sociedad rionegrina, especialmente en la formación y promoción de los niños y jóvenes.

Artículo 2°.- Se entiende por fútbol aficionado a la práctica de este deporte de manera sistemática y reglada, conforme los reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), con la simple finalidad de la competencia deportiva, sin perseguir fines de lucro, salvo la obtención de los fondos necesarios para el mantenimiento de la actividad, teniendo en cuenta como principio rector a la formación de los jóvenes en un marco de contención social.

A los efectos de la presente ley, será considerado fútbol aficionado al practicado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, en el seno de las entidades federadas que revistan carácter de afiliadas en forma directa o indirecta, a través de las ligas afiliadas, a una entidad madre del fútbol argentino, que observen sujeción plena a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes.

Artículo 3°.- El cobro de entradas o cualquier otro tipo de derecho de ingreso requerido a los espectadores que concurren a un espectáculo de fútbol aficionado, no le hace perder dicho carácter, entendiéndose que lo recaudado debe destinarse a solventar los gastos de organización de las competencias y el mantenimiento de las Instituciones deportivas participantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Los aportes que por cualquier concepto fueran efectuados por terceros a las entidades en las que se practique fútbol aficionado, siempre que en las mismas no se desarrolle asimismo fútbol profesional, serán considerados como donaciones, destinadas al fomento de la actividad y sostenimiento de la infraestructura deportiva.

Artículo 5°.- Créase el Fondo para el sostenimiento del Fútbol Aficionado, el que deberá preverse en el presupuesto de la Agencia de Deportes de Río Negro, quien reglamentará su formación y utilización.

El Fondo tendrá por beneficiarias directos a las ligas federadas de fútbol de Río Negro, distribuyéndose entre ellas en forma igualitaria.

CAPITULO II- SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 6°.- Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley, tanto las entidades deportivas referidas en el segundo párrafo del artículo 2°, como sus jugadores, directores técnicos, preparadores físicos, médicos, kinesiólogos, masajistas, asistentes deportivos, y todas aquellas personas que compongan los cuerpos auxiliares necesarios para la práctica del fútbol aficionado.

Artículo 7°.- Se entiende por futbolista aficionado al que desarrolla la actividad en una Institución deportiva sin percibir ninguna remuneración o pago por sus servicios. Las entidades que se denominen aficionadas desarrollarán únicamente esta actividad en las condiciones especificadas en el primer párrafo del artículo 2°.

Artículo 8°.- El vínculo de los deportistas y demás sujetos referidos en el artículo 6°, con clubes, ligas, federaciones o asociaciones, nunca constituirá relación laboral alguna.

Artículo 9°.- No será considerada remuneración, sino compensación no retributiva, a los aranceles u honorarios que se perciban por la prestación de servicios arbitrales.

Artículo 10.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, por lo tanto serán considerados nulos de nulidad absoluta los acuerdos o convenios que se opongán a sus disposiciones, especialmente en todo lo que se refiera a entregas de sumas de dinero, ya que el fútbol aficionado es de naturaleza gratuita.

CAPITULO III- DE LAS OBLIGACIONES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- A los fines de encontrarse habilitados para la practica de fútbol, los deportistas comprendidos en los alcances de la presente ley deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos de instituciones públicas o privadas de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a los requisitos y el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 12.- Será responsabilidad de las ligas o federaciones exigir a sus deportistas federados dichas constancias de aptitud.

La entidad que incumpla con este deber será pasible de sanciones de apercibimiento y/o exclusión de los jugadores afectados o de los equipos completos en las distintas competencias, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Los clubes afiliados a las Ligas comprendidas en la presente ley deberán contratar anualmente un seguro para sus deportistas federados, cuya cobertura mínima comprenderá la incapacidad o muerte producida por el hecho o en ocasión de la práctica del fútbol, siempre que el siniestro ocurriere en la disputa de partidos de torneos oficiales organizados por las ligas o federaciones.

Asimismo, para las disputas de las competencias futbolísticas, las entidades deberán garantizar la seguridad de los espectadores y deportistas participantes a través de la cobertura policial necesaria, la que deberá ser provista en forma gratuita.

Artículo 14.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Agencia de Deportes de Río Negro.

Artículo 15.- De forma.